



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de 2020.

**REF: SENTENCIA DE TUTELA No. 110014003 005-2020-00395-00**

**ACCIONANTE: NELSON ANDRÉS GÓMEZ HERNÁNDEZ.**

**ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

### ANTECEDENTES:

#### 1. HECHOS:

Se exponen como fundamentos de la tutela que, para el 14 de agosto de 2016, le fue impuesto al actor el comparendo No. 11001000000013100351. El 20 de septiembre de 2016, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 134 y 142 del CNTT, recurso que fue resuelto mediante resolución No. 360/02 de fecha 16 de junio de 2017.

Indicó que, mediante “*Resolución No 109801 con fecha del 6 de julio de 2018, la Secretaría de Movilidad de Bogotá expidió Mandamiento de Cobro en mi Contra, el cual NUNCA se me notificó personalmente*”

Adujo que, el 6 de julio de 2020, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la prescripción del aludido comparendo y “*copia del comparendo, copia de la constancia procesal, copia de la resolución del mandamiento de pago, copia de la notificación del mandamiento de pago al igual que copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual me fue enviada la notificación del mandamiento de pago y la prescripción de la sanción impuesta mediante el comparendo de tránsito No. 11001000000013100351.*”, petición que fue resuelta por la entidad el 30 de julio de ese año “*de forma evasiva y confusa*”.

Añade que, la entidad no notificó en debida forma el mandamiento de pago pese a que la dirección de notificaciones obra en el expediente que ostenta la entidad, y, afirma, prueba de ello es que “*el día 21 de junio de 2017 la Dra. ADRIANA MARINA ROJAS RODRIGUEZ en su función como Directora de Procesos Administrativos, me notificó en la dirección CALLE 6B No. 20-08 – Barrio Algarra de Zipaquirá (Cundinamarca)*”.

Finalmente, señala que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso “*ya que en ningún momento se interrumpió el termino de prescripción, puesto que no se me notificó en debida forma el mandamiento de pago*”.

#### 2. LA PETICIÓN

Con apoyo en lo expuesto, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia “*Se Declare la indebida notificación del Mandamiento de Pago expedido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá por medio de la Resolución 109801 del 6 de julio de 2018.; Se Revoque la Resolución 109801 del 6 de julio de 2018, por medio de la cual se libró el mandamiento de pago en mi contra; Se Revoque todos los actos que se desprendieron del Mandamiento de pago librado en mi contra por medio de la Resolución 109801 del 6 de julio de 2018, entre los cuales se encuentran el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, salarios, saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio, acciones y demás valores que sea titular o beneficiario el ejecutado, depositados en establecimientos bancarios crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país; Se Declare, que la notificación por AVISO WEB expedido por la secretaria de movilidad el día 20 de mayo de 2019, no tiene ningún efecto; Se Declare que, al existir la indebida notificación del mandamiento de pago, no se interrumpió el termino de prescripción para las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, de la cual trata el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010; Se Declare la prescripción de la sanción impuesta mediante el comparendo de tránsito No. 11001000000013100351 por la infracción a la norma de tránsito, ya que se encuentra prescrita, puesto que ya pasaron más de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y no se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago.*”

#### **SINTESIS PROCESAL:**

Recibida la acción de tutela, se admitió por auto de fecha 5 de agosto de 2020, y de ella se corrió traslado a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT y RUNT**, otorgando un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

**El RUNT**, precisó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos ni declarar su prescripción. Afirma que dicha situación es función propia de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes posteriormente deberán reportar la información al SIMIT y al RUNT.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, precisó que, en efecto se impuso al actor, la orden de comparendo No. 13100351 del 08/14/2016.

Expone que, “*se emitió la Resolución N° 57406 del 06 de agosto de 2020, por medio de la cual se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo N° 13100351 del 08/14/2016*”, por lo que afirma que la petición presentada por el actor constitucional fue resuelta de fondo y comunicada *mediante oficio de salida N° SDM-DGC-117096-2020 del 08/06/2020.*

Aduce que en atención a la decisión de prescripción del comparendo referido por el actor, se procedió a la actualización de la correspondiente información “*al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, a fin de verse reflejado el estado actual de cartera con esta Secretaría, actualización que a la fecha se encuentra materializada*”.

Solicitó se niegue el amparo constitucional deprecado, por cuanto existe carencia actual de objeto por hecho superado.

El **SIMIT** informa que “*el comparendo No. 110010000000013100351, reportado por el Organismo de Tránsito de Bogotá con la novedad “pendiente fallo”*”; manifestó que la prescripción del comparendo solo puede realizarse por los organismos de tránsito que hubiesen generado el reporte correspondiente, a más que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para acceder a las pretensiones que por vía constitucional pretende.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

#### **2.- CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental, al debido proceso, pues, indica el promotor, a pesar de que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD no le notificó en debida forma la resolución 109801 por medio de la cual libró mandamiento de pago en su contra, no accedió a la prescripción del comparendo 110010000000013100351 violando con ello dicho derecho.

La SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en su contestación, adujo que se emitió la Resolución N° 057406 del 06 de agosto de 2020, por

medio de la cual se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo N° 13100351 del 14 de agosto de 2016, por lo que solicita se niegue la presente acción constitucional por haberse superado el hecho que dio origen a la acción.

Pues bien, de la documental aportada por la accionada, se evidencia que al señor GÓMEZ HERNÁNDEZ, le fue notificada la resolución 057406 del 06 de agosto de 2020, por medio del cual se decretó la prescripción de la sanción que le había sido impuesta.

Adicionalmente, el accionante mediante comunicación remitida al despacho de fecha 18 de agosto de 2020, informó que efectivamente se resolvió de fondo la solicitud respectiva a la prescripción y levantamiento de las cautelas decretadas por la entidad, por lo cual, “*se subsanó la violación a mi debido proceso*”.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

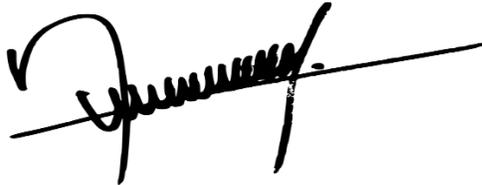
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **NELSON ANDRÉS GÓMEZ HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**